

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 369

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fueron constituidos los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002805523	28/07/2022	\$3.000.000	PROTECCION S.A.
469030002823830	20/09/2022	\$2.000.000	PORVENIR S.A.

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora **ANA CARMENZA REYES**, identificada con C.C. 31.850.586 y T.P. 64.943 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002805523	28/07/2022	\$3.000.000	PROTECCION S.A.
469030002823830	20/09/2022	\$2.000.000	PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 368

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002884723 del 07/02/2023 por valor de \$900.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 y 3** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002884723 del 07/02/2023 por valor de \$900.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto Interlocutorio No. 506**

De las actuaciones surtidas en el presente asunto se tiene que el apoderado judicial del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito dentro del presente trámite teniendo en cuenta el valor reconocido y pagado por Colpensiones a través de la Resolución SUB 240878 del 04 de septiembre de 2019, indicando que dichos valores fueron cancelados el 01 de octubre de 2019, quedando pendiente de pago el valor de las costas procesales por valor de \$3.559.566 y las costas del presente proceso ejecutivo por valor de \$11.363.069 -anexo 07 ED-.

Posteriormente, con fecha del 24 de noviembre del 2021 -anexo 09 ED-, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002437249 por valor de \$3.559.566,00, correspondiente a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, por lo que el juzgado, mediante auto 2069 del 06 de diciembre de 2021 -anexo 11 ED- ordenó la entrega del depósito judicial solicitado y teniendo en cuenta que previamente el apoderado judicial del ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, ordenó correr el respectivo traslado a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno.

Por otro lado, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S.J., la cual solicita impulso procesal, en el sentido de que se emita pronunciamiento por parte del Juzgado respecto de la liquidación del crédito -anexos 16 y 17 ED-.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Conforme lo anteriormente señalado, queda claro que la parte ejecutante no presentó inconformidad alguna con los valores cancelados por la ejecutada, y como quiera que COLPENSIONES efectuó el pago de la obligación con anterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución, cumpliendo así con las condenas que le fueron impuestas, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenará el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 370

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002823924 del 20/09/2022 por valor de \$2.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLFONDOS S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora **BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 31.149.893 y T.P. 38.387 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002823924 del 20/09/2022 por valor de \$2.000.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto Interlocutorio No. 437**

La señora MARITZA RENGIFO MILLAN por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en la sentencia No. 262 del 28 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 1889 del 23 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00580, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la obligación de hacer en el sentido de que se haga efectivo el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones e igualmente solicita la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002860516 del 09/12/2022 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620180058000 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver tanto los aportes como los bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARITZA RENGIFO MILLAN, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PORVENIR S.A. para los fines que considere pertinentes.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARITZA RENGIFO MILLAN, identificada con C.C. No. 31.878.692 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, por los siguientes conceptos:

- a) ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 262 del 28 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 1889 del 23 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00580, en la forma y términos indicados.
- b) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARITZA RENGIFO MILLAN identificada con C.C. 31.878.692, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 262 del 28 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 1889 del 23 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00580, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PORVENIR S.A. para los fines que considere pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES . representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali y a PORVENIR S.A. a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No.439

La señora EMMA MANZANO OLAVE por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 278 del 26 de noviembre de 2018 proferida por este despacho y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 386 del 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario 2017-00141, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de EMMA MANZANO OLAVE, identificado con la C.C. 31.147.441 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$35.566.896 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 1° de enero de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2022
- b) Por la indexación de las diferencias pensionales, hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.
- c) Por la suma de \$2.500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario